

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54 001 40 03 008 00166 00

DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS AECSA S.A.

DEMANDADO: PIEDAD ROCÍO CARVAJAL FLÓREZ

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia a efectos de entrar a decidir lo que en derecho corresponda.

En atención al memorial de fecha 23 de noviembre de 2021, mediante el cual la apoderado judicial de la parte demandante solicita la entrega de los depósitos judiciales existentes, se tiene que, revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, no se encontró ningún depósito judicial consignado para la presente ejecución; en consecuencia, no es posible acceder a lo pedido.

Seguidamente, se le **CONMINA** a la apoderada de la parte actora a revisar los estados electrónicos que desde el año 2019 se publican para todo el público en general, a través del sitio web¹ del juzgado, junto con las providencias que no tienen restricción legal, toda vez que, mediante auto del 15 de septiembre de 2021, esta judicatura ya había resuelto negar la entrega de depósitos judiciales por no existir dineros consignados a favor de la presente ejecución.

COPIESE Y NOTIFIQUESE


SILVIA MELISSA INÉS GUERRERO BLANCO
Juez

Lc.

Firmado Por:

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-civil-municipal-de-cucuta>

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4121aef4e07a15b11d0cc7615e059bd147453632d726c95631099da20dbbcd49**

Documento generado en 09/12/2021 02:36:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 22 008 2014 00704 00
DEMANDANTE: LUZ RAQUEL RICO CRUZ
DEMANDADO: EDILSON BRÍÑEZ SERRANO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Se tiene que en memorial radicado el 11 de octubre de 2021, el abogado JOSE VICENTE PÉRZ DUEÑES informa que “(...) *el demandado propone un acuerdo de pago a la parte demandante a efectos de termina el proceso en referencia.*”, que “(...) se establece y acuerda por las partes, como valor a reconocer y *pagar por el demandante*¹, la suma de *DIEZ MILLONES DE PESOS (...)*” y que “una vez realizados los depósitos y se verifique por la parte demandante la existencia de los mismos, el apoderado procederá a solicitar la terminación del proceso, el archivo del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares que reposan sobre los bienes del demandado.”

Posteriormente, el día 21 de octubre de 2021, el apoderado sustituto del demandado solicita al despacho “(...) *el ARCHIVO DEFINITIVO DEL PROCESO, el LEVANTAMIENTO DE TODA MEDIDA CAUTELAR en contra de la parte demandada y la ENTREGA DE DEPÓSITOS Y/O TODO DINERO EMBARGADO O RETENIDO por parte de su honorable despacho, toda vez que según documento aportado en el presente correo se evidencia el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.*”

Visto lo anterior, advierte la suscrita que ninguno de los abogados adjuntó el supuesto acuerdo de pago celebrado entre las partes; aunado al hecho de que el memorial presentado por el endosatario en procuración de la parte demandante resulta a todas luces confuso, puesto que no se tiene certeza alguna de que, si lo pretendido es la terminación del proceso por pago total de la obligación o únicamente poner en conocimiento al juzgado de que las partes han celebrado un acuerdo privado, el cual, se insiste, ni siquiera ha sido allegado al proceso.

Frente a tal escenario, resulta imperativo **REQUERIR** a la parte demandante para que aclare lo anterior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SILVIA MENDOZA INÉS GUERRERO BLANCO
JUEZ

¹ Así aparece escrito en el memorial recibido.

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aec999ac8b52713934445237d8f0862de88498b94b94d78b2a9637bb5a25e7f**

Documento generado en 09/12/2021 02:36:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

RADICADO: 54 001 40 22 008 2015 00918 00

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

NIT N°800.037.800-8

DEMANDADO: VICTOR MANUEL PÉREZ VERA

C.C. N°13.447.657

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Observado el memorial radicado el 16 de noviembre de 2021 por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; y como quiera que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., se accederá a ello.

De igual forma, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PAMPLONA, cancelar el embargo decretado sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N°260-167148, de propiedad del demandado **VICTOR MANUEL PÉREZ VERA** identificado con la **C.C. N°13.447.657**. En consecuencia, déjese sin efecto el oficio N°5576 del 14 de diciembre de 2015.

Por secretaría ofície se y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

Se le insta a la parte demandada a **cumplir con el pago de los derechos de registro** ante la Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos de Pamplona, para la inscripción del levantamiento de la medida cautelar, por tratarse de un bien sujeto a registro.

TERCERO: ORDENAR al **SECUESTRE** señor RICHARD DOMICIANO ZAMBRANO RINCÓN que, como consecuencia de la presente decisión, se sirva hacer la entrega del bien inmueble secuestrado identificado con la matrícula inmobiliaria N°260-167148, al demandado **VICTOR MANUEL PÉREZ VERA** identificado con la **C.C. N°13.447.657**.

Por secretaría ofície se y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

CUARTO: NO HABRÁ LUGAR a la entrega y/o devolución de depósitos judiciales, como quiera que, revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, no se encontró ningún depósito judicial consignado para el presente proceso.

QUINTO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso, dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue pagada en su totalidad.

SEXTO: El oficio será copia del presente auto, de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.

SÉPTIMO: EJECUTORIADO este auto, procédase a elaborarse los oficios correspondientes y posteriormente a **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO
JUEZ

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Inés Guerrero Blanco
Juez Municipal

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cúcuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **015249ae66a5b76367082006f54e8f6a2cf613534d1c18341dcfcf60e8a2fdd5**

Documento generado en 09/12/2021 02:36:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 00003 00

DEMANDANTE: CARMEN CRISELIA RODRIGUEZ BALLESTEROS C.C. N°60.376.937

DEMANDADO: EDWIN JAVIER CELIS MARTINEZ C.C. N°13.930.047

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia a efectos de entrar a decidir lo que en derecho corresponda.

Se tiene que mediante memoriales adiados 18 de noviembre de 2021 y 24 de noviembre de 2021, el señor EDWIN JAVIER CELIS MARTINEZ solicita “*(...) me sea enviado el respectivo paz y salvo del embargo civil por parte de este juzgado que tuve como descuento en mi nómina de la policía nacional desde el mes de mayo del año 2018 hasta el mes de junio del año 2020, (...), ya que hace más de un año termine dicha obligación (...).*” y “*(...) me sea terminado el proceso de embargo civil por parte de este juzgado el cual tuve como descuento en mi nómina de la policía nacional (...), ya que al entrevistarme con la demandante y manifestarle que de forma voluntaria solicitara el término del proceso ya que necesito realizar unas diligencias, me manifiesta que no lo puede hacer ya que el juzgado no ha girado la totalidad de las cuotas (...), por tal motivo solicito que me sea terminado el proceso ya que me está presentando inconvenientes para realizar diligencias de carácter personal y urgentes porque me aparece activo el proceso y en lo que me compete ya se me hizo el descuento de las cuotas.*”

En atención a lo anterior, esta judicatura debe **INCREPAR** al demandado, toda vez que, por auto del cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) ya se le había resuelto su solicitud de paz y salvo, razón por la cual se le reitera que en la actualidad la ejecución en su contra continúa vigente, por lo que no es posible acceder a lo pedido, aunado al hecho de que, para poder verificar el estado actual de la obligación, son las partes quienes tienen el deber de presentar la actualización de la liquidación del crédito; al tenor de lo establecido en el numeral 4 del artículo 446 del C.G.P.

Seguidamente, en cuanto a la solicitud de terminación del proceso; se observa que la petición del ejecutado no se ajusta a derecho, como quiera que, al tenor del numeral 4 del artículo 446 del C.G.P.; son las partes quienes tienen el deber de presentar la liquidación del crédito.

En ese orden de ideas, como quiera que las solicitudes de terminación del proceso elevadas por el demandado, no se ajustan a las exigencias consagradas en el numeral 4

del artículo 446 del C.G.P., y el artículo 461 ibidem, no se accede a lo deprecado y seguidamente, se le **CONMINA** a revisar los estados electrónicos que desde el año 2019 se publican para todo el público en general, a través del sitio web¹ del juzgado, junto con las providencias que no tienen restricción legal.

COPIESE Y NOTIFIQESE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8595f8973694d3e08364337bee2ee69d365b0b5f7140f623c9459b5d0e4c9fe**

Documento generado en 09/12/2021 02:36:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-civil-municipal-de-cucuta>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00672 00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT N°890.903.938-8

DEMANDADO: STEFANNY PEÑARANDA DELGADO C.C. N°1.092.350.098

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Observado el memorial radicado el día 24 de noviembre de 2021 por la endosataria en procuración de la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; y como quiera que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., se accederá a ello.

De igual forma, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a las entidades bancarias BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA, BANCO BBVA COLOMBIA, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, CITIBANK COLOMBIA, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO BANCAMÍA y BANCO W (antes BANCO WWB); levantar el embargo de las cuentas y productos que se encuentren a nombre de la demandada **STEFANNY PEÑARANDA DELGADO** identificada con la **C.C. N°1.092.350.098**. En consecuencia, déjese sin efecto el oficio N°3053 del 27 de agosto de 2019.

Por secretaría ofície se y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

TERCERO: NO HABRÁ LUGAR a la entrega y/o devolución de depósitos judiciales, como quiera que, revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, no se encontró ningún depósito judicial consignado para el presente proceso.

CUARTO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso, dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue pagada en su totalidad.

QUINTO: El oficio será copia del presente auto, de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.

SEXTO: EJECUTORIADO este auto, procédase a elaborarse los oficios correspondientes y posteriormente a **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 559285dbf9349078c9a1931c9296901f08b0dd57dcead607c276888751ee6b8a

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54 001 40 03 008 2020 00388 00

DEMANDANTE: INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S. NIT N°890.502.559-9

DEMANDADOS: LINA MARIA GOMEZ MOJICA C.C. N°60.390.546

AIDEE LUCIA MENDOZA DUARTE C.C. N°27.898.612

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Observado el memorial radicado el 24 de noviembre de 2021 por la apoderada judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; y como quiera que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., se accederá a ello.

De igual forma, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA, cancelar el embargo decretado sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N°260-276058, de propiedad de la demandada **LINA MARIA GOMEZ MOJICA** identificada con la **C.C. N°60.390.546**. En consecuencia, déjese sin efecto el oficio N°0947 del 16 de octubre de 2020.

Por secretaría ofície se y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

Se le insta a la parte demandada a **cumplir con el pago de los derechos de registro** ante la Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos de Cúcuta, para la inscripción del levantamiento de la medida cautelar, por tratarse de un bien sujeto a registro.

TERCERO: ORDENAR a las entidades bancarias BANCOLOMBIA, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR y BANCO AV VILLAS; levantar el embargo de las cuentas y productos que se encuentren a nombre de las demandadas **LINA MARIA GOMEZ MOJICA** identificada con la **C.C. N°60.390.546** y **AIDEE LUCIA MENDOZA DUARTE** identificada con la **C.C. N°27.898.612**. En consecuencia, déjese sin efecto los oficios N°0962, 0963, 0964, 9065, 0966, 0967, 0968 y 0969 del 20 de octubre de 2020.

Por secretaría ofície se y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

CUARTO: NO HABRÁ LUGAR a la entrega y/o devolución de depósitos judiciales, como quiera que, revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, no se encontró ningún depósito judicial consignado para el presente proceso.

QUINTO: NO HABRÁ LUGAR al desglose de la demanda, como quiera que se trata de un proceso electrónico y en el despacho únicamente reposan reproducciones digitales de los documentos base del presente proceso, por lo que la parte demandada deberá solicitar al extremo demandante los documentos originales.

SEXTO: El oficio será copia del presente auto, de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.

SÉPTIMO: EJECUTORIADO este auto, procédase a elaborarse los oficios correspondientes y posteriormente a **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO
JUEZ

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Inés Guerrero Blanco
Juez Municipal

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cúcuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0d3f5e1affca9bf6d38cfc4995093f205f547b81c348c0f27b3989a890b8d46**

Documento generado en 09/12/2021 02:36:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54 001 40 03 008 2020 00508 00

DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DEL ESTADO Y EDUCADORES
PRIVADOS FOMANORT NIT N°890.505.856-5

DEMANDADOS: ALVARO VASQUEZ DAZA C.C. N°4.296.829
JOSE ANTONIO AMAYA MENDEZ C.C. N°7.214.286

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Observado el memorial radicado el 24 de noviembre de 2021 por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; y como quiera que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., se accederá a ello.

De igual forma, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al PAGADOR DEL SENA – CENTRO DE FORMACION PARA EL DESARROLLO RURAL Y MINERO CEDRUM – REGIONAL NORTE DE SANTANDER, cancelar el embargo decretado sobre el salario y demás emolumentos que devenga el demandado **ALVARO VASQUEZ DAZA** identificado con la **C.C. N°4.296.829**; en virtud de la terminación del proceso. En consecuencia, déjese sin efecto el oficio N°0573 del 10 de junio de 2021.

Por secretaría ofície se y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR al PAGADOR DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, cancelar el embargo decretado sobre la pensión y demás emolumentos que devengue el demandado **ALVARO VASQUEZ DAZA** identificado con la **C.C. Nº4.296.829**; en su condición de pensionado, en virtud de la terminación del proceso. En consecuencia, déjese sin efecto el oficio N°0574 del 10 de junio de 2021.

Por secretaría ofície se y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR al PAGADOR DEL SENA – CENTRO DE FORMACION PARA EL DESARROLLO RURAL Y MINERO CEDRUM – REGIONAL NORTE DE SANTANDER, cancelar el embargo decretado sobre el salario y demás emolumentos que devengue el demandado **JOSE ANTONIO AMAYA MENDEZ** identificado con la **C.C. Nº7.214.286**; en virtud de la terminación del proceso. En consecuencia, déjese sin efecto el oficio N°0573 del 10 de junio de 2021.

Por secretaría ofície se y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR al PAGADOR DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, cancelar el embargo decretado sobre la pensión y demás emolumentos que devengue el demandado **JOSE ANTONIO AMAYA MENDEZ** identificado con la **C.C. Nº7.214.286**; en su condición de pensionado, en virtud de la terminación del proceso. En consecuencia, déjese sin efecto el oficio N°0574 del 10 de junio de 2021.

Por secretaría ofície se y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

SEXTO: ORDENAR al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA, cancelar el embargo decretado sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N°260-236408, de propiedad del demandado **JOSE ANTONIO AMAYA MENDEZ** identificado con la **C.C. Nº7.214.286**. En consecuencia, déjese sin efecto el oficio N°0575 del 10 de junio de 2021.

Por secretaría ofície se y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

Se le insta a la parte demandada a **cumplir con el pago de los derechos de registro** ante la Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos de Cúcuta, para la inscripción del levantamiento de la medida cautelar, por tratarse de un bien sujeto a registro.

SÉPTIMO: NO HABRÁ LUGAR a la entrega y/o devolución de depósitos judiciales, como quiera que, revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, no se encontró ningún depósito judicial consignado para el presente proceso.

OCTAVO: NO HABRÁ LUGAR al desglose de la demanda, como quiera que se trata de un proceso electrónico y en el despacho únicamente reposan reproducciones digitales

de los documentos base del presente proceso, por lo que la parte demandada deberá solicitar al extremo demandante los documentos originales.

NOVENO: El oficio será copia del presente auto, de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.

DÉCIMO: EJECUTORIADO este auto, procédase a elaborarse los oficios correspondientes y posteriormente a **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ

Lc.

Firmado Por:
Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **152f86a0336755c67a7ad6b61574a4fbdd92308eabc96f6a199cfb74951f4afc**
Documento generado en 09/12/2021 02:36:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00016 00

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

NIT N°890.300.279-4

DEMANDADO: GLORIA MARIA PATIÑO CRUZ

C.C. N°60.275.619

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Observado el memorial radicado el 19 de noviembre de 2021 por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; y como quiera que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., se accederá a ello.

De igual forma, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA, cancelar el embargo decretado sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N°260-11682, de propiedad de la demandada **GLORIA MARIA PATIÑO CRUZ** identificada con la **C.C. N°60.275.619**. En consecuencia, déjese sin efecto el oficio N°0301 del 20 de abril de 2021.

Por secretaría ofície se y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

Se le insta a la parte demandada a **cumplir con el pago de los derechos de registro** ante la Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos de Cúcuta, para la inscripción del levantamiento de la medida cautelar, por tratarse de un bien sujeto a registro.

TERCERO: ORDENAR al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA, cancelar el embargo decretado sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N°260-194863, de propiedad de la demandada **GLORIA MARIA PATIÑO CRUZ** identificada con la **C.C. N°60.275.619**. En consecuencia, déjese sin efecto el oficio N°0301 del 20 de abril de 2021.

Por secretaría ofície se y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

Se le insta a la parte demandada a **cumplir con el pago de los derechos de registro** ante la Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos de Cúcuta, para la inscripción del levantamiento de la medida cautelar, por tratarse de un bien sujeto a registro.

CUARTO: NO HABRÁ LUGAR a la entrega y/o devolución de depósitos judiciales, como quiera que, revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, no se encontró ningún depósito judicial consignado para el presente proceso.

QUINTO: NO HABRÁ LUGAR al desglose de la demanda, como quiera que se trata de un proceso electrónico y en el despacho únicamente reposan reproducciones digitales de los documentos base del presente proceso, por lo que la parte demandada deberá solicitar al extremo demandante los documentos originales.

SEXTO: El oficio será copia del presente auto, de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.

SÉPTIMO: EJECUTORIADO este auto, procédase a elaborarse los oficios correspondientes y posteriormente a **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO
JUEZ

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Inés Guerrero Blanco

Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40a8788c859933b11c2c63ed56b3c938e63c14b0bc8c3d8dd244fc06c96fb37b**

Documento generado en 09/12/2021 02:36:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00200 00

DEMANDANTE: INMOBILIARIA LA FONTANA S.A.S. NIT N°900.338.716-1

DEMANDADOS: JESSIKA YULIETH LUNA FERREIRA C.C. N°1.090.390.681
EIDENMAN JEREZ ARGEL C.C. N°88.311.260

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Observado el memorial radicado el 18 de noviembre de 2021 por la apoderada judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; y como quiera que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., se accederá a ello.

De igual forma, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a las entidades bancarias BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO BANCAMÍA, CAJA UNIÓN, BANCO PICHINCHA, FUNDACIÓN DE LA MUJER, BANCO W, BANCO COOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA, FINANCIERA COMULTRASAN, COLTEFINANCIERA y BANCO FALABELLA; levantar el embargo de las cuentas y productos que se encuentren a nombre de los demandados **JESSIKA YULIETH LUNA FERREIRA** identificada con la **C.C. N°1.090.390.681** y **EIDENMAN JEREZ ARGEL** identificado con la **C.C. N°88.311.260**. En consecuencia, déjese sin efecto el oficio N°0378 del 10 de mayo de 2021.

Por secretaría ofície se y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA, cancelar el embargo decretado sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N°260-185727, de propiedad de la demandada **JESSIKA YULIETH LUNA FERREIRA** identificada con la **C.C. N°1.090.390.681**. En consecuencia, déjese sin efecto el oficio N°0377 del 10 de mayo de 2021, anotado por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA como “*auto sin número del 27 de abril de 2021*”.

Por secretaría ofície se y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

Se le insta a la parte demandada a **cumplir con el pago de los derechos de registro** ante la Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos de Cúcuta, para la inscripción del levantamiento de la medida cautelar, por tratarse de un bien sujeto a registro.

CUARTO: NO HABRÁ LUGAR al desglose de la demanda, como quiera que se trata de un proceso electrónico y en el despacho únicamente reposan reproducciones digitales de los documentos base del presente proceso, por lo que la parte demandada deberá solicitar al extremo demandante los documentos originales.

QUINTO: El oficio será copia del presente auto, de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.

SEXTO: EJECUTORIADO este auto, procédase a elaborarse los oficios correspondientes y posteriormente a **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SILVIA MENDOZA INÉS GUERRERO BLANCO
JUEZ

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6825d0fcfdd1d17bd09f0186c88b11d11678ac2436ed4e00525e2ccf6d7c964f**
Documento generado en 09/12/2021 02:36:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00360 00

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT N°890.300.279-4

DEMANDADO: CARLOS ENRIQUE PARDO ANDRADE C.C. N°17.957.542

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Observado el memorial radicado el 19 de noviembre de 2021 por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; y como quiera que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., se accederá a ello.

De igual forma, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a las entidades bancarias BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR y BANCO DAVIVIENDA, levantar el embargo de las cuentas y productos que se encuentren a nombre del demandado **CARLOS ENRIQUE PARDO ANDRADE** identificado con el **C.C. N°17.957.542**. En consecuencia, déjese sin efecto el oficio N°0933 del 19 de agosto de 2021.

Por secretaría ofície se y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR al PAGADOR DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, cancelar el embargo decretado sobre el salario, bonificaciones, comisiones y demás emolumentos que devenga el demandado **CARLOS ENRIQUE PARDO**

ANDRADE identificado con la **C.C. N°17.957.542**; en virtud de la terminación del proceso. En consecuencia, déjese sin efecto el oficio N°0934 del 19 de agosto de 2021.

Por secretaría ofície se y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

CUARTO: NO HABRÁ LUGAR al desglose de la demanda, como quiera que se trata de un proceso electrónico y en el despacho únicamente reposan reproducciones digitales de los documentos base del presente proceso, por lo que la parte demandada deberá solicitar al extremo demandante los documentos originales.

QUINTO: El oficio será copia del presente auto, de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.

SEXTO: EJECUTORIADO este auto, procédase a elaborarse los oficios correspondientes y posteriormente a **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e347b51224b920323b1cc07b74d0f27f9e053f88860fc28ccfca1e9bc56ea8e9**

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00362 00

DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DEL NORTE DE SANTANDER – FOTRANORTE NIT N°800.166.120-0

DEMANDADOS: ANDREA GARCÍA BUSTAMANTE C.C. N°37.444.315
YAMILÉD QUINTERO ARDILA C.C. N°37.399.329
LIZETTE DAYANNA ALBA PABÓN C.C. N°1.093.766.748

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Observado el memorial de fecha 01 de diciembre de 2021, firmado por el representante legal de FOTRANORTE, su apoderado judicial y las tres demandadas, mediante el cual solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, la entrega de los depósitos judiciales existentes a favor de la parte demandante y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; y como quiera que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., se accederá a ello.

De igual forma, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Seguidamente, consultado el portal del Banco Agrario de Colombia, se evidencia unos depósitos judicial existentes, consignado a favor del proceso, por la suma de \$6'762.056,00, razón por la cual, se ordena entregar los depósitos judiciales que a continuación se relacionan, a favor de la parte ejecutante:

NÚMERO DEL TÍTULO JUDICIAL	VALOR
451010000908867	\$ 2.000.816,00
451010000912497	\$ 150.000,00
451010000916355	\$ 518.658,00
451010000908866	\$ 1.339.920,00
451010000912496	\$ 1.313.921,00
451010000916354	\$ 1.438.741,00
Valor total	\$ 6.762.056,00

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR al PAGADOR DEL SINDICATO NORTESANTANDEREANO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA SALUD SINTRASALUD, cancelar el embargo decretado sobre el salario y demás emolumentos que devengue la demandada **ANDREA GARCÍA BUSTAMANTE** identificada con la **C.C. N°37.444.315**; en virtud de la terminación del proceso. En consecuencia, déjese sin efecto el oficio N°0900 del 13 de agosto de 2021, notificado vía correo electrónico el 16 de agosto de 2021.

Por secretaría ofície se y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR al PAGADOR DE LA E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, cancelar el embargo decretado sobre el salario y demás emolumentos que devengue la demandada **YAMILÉD QUINTERO ARDILA** identificada con la **C.C. N°37.399.329**; en virtud de la terminación del proceso. En consecuencia, déjese sin efecto el oficio N°0900 del 13 de agosto de 2021, notificado vía correo electrónico el 16 de agosto de 2021.

Por secretaría ofície se y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR al PAGADOR DEL SINDICATO NORTESANTANDEREANO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA SALUD SINTRASALUD, cancelar el embargo decretado sobre el salario y demás emolumentos que devengue la demandada **LIZETTE DAYANNA ALBA PABÓN** identificada con la **C.C. N°1.093.766.748**; en virtud de la terminación del proceso. En consecuencia, déjese sin efecto el oficio N°0900 del 13 de agosto de 2021, notificado vía correo electrónico el 16 de agosto de 2021.

Por secretaría ofície se y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales que a continuación se relaciona, a favor de la demandante **FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DEL NORTE DE SANTANDER – FOTRANORTE** identificada con la **NIT N°800.166.120-0**:

NÚMERO DEL TÍTULO JUDICIAL	VALOR
451010000908867	\$ 2.000.816,00
451010000912497	\$ 150.000,00
451010000916355	\$ 518.658,00
451010000908866	\$ 1.339.920,00
451010000912496	\$ 1.313.921,00
451010000916354	\$ 1.438.741,00
Valor total	\$ 6.762.056,00

SEXTO: NO HABRÁ LUGAR al desglose de la demanda, como quiera que se trata de un proceso electrónico y en el despacho únicamente reposan reproducciones digitales de los documentos base del presente proceso, por lo que la parte demandada deberá solicitar al extremo demandante los documentos originales.

SÉPTIMO: El oficio será copia del presente auto, de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.

OCTAVO: EJECUTORIADO este auto, procédase a elaborarse los oficios correspondientes y posteriormente a **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 266c26e58619d7095bcf1b1e0c711251a25378fa29081e96eddc984b68362ba5

Documento generado en 09/12/2021 02:36:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00393 00

DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.

NIT N°860.050.750-1

DEMANDADO: BEATRIZ DEL SOCORRO VILA CASADO

C.C. N°37.232.835

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Observado el memorial radicado el 08 de noviembre de 2021 por la apoderada judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; y como quiera que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., se accederá a ello.

De igual forma, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al PAGADOR DE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A., cancelar el embargo decretado sobre el salario, primas, bonificaciones comisiones y demás emolumentos que devengue la demandada **BEATRIZ DEL SOCORRO VILA CASADO** identificada con la **C.C. N°37.232.835**; en virtud de la terminación del proceso. En consecuencia, déjese sin efecto el oficio N°0964 del 20 de agosto de 2021, enviado vía correo electrónico el 22 de agosto de 2021.

Por secretaría ofície se y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR a las entidades bancarias BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR,

BANCO DE OCCIDENTE y BANCO BBVA COLOMBIA, levantar el embargo de las cuentas y productos que se encuentren a nombre de la demandada **BEATRIZ DEL SOCORRO VILA CASADO** identificada con la **C.C. N°37.232.835**. En consecuencia, déjese sin efecto el oficio N°0965 del 20 de agosto de 2021, enviado vía correo electrónico el 22 de agosto de 2021.

Por secretaría ofície se y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

CUARTO: NO HABRÁ LUGAR al desglose de la demanda, como quiera que se trata de un proceso electrónico y en el despacho únicamente reposan reproducciones digitales de los documentos base del presente proceso, por lo que la parte demandada deberá solicitar al extremo demandante los documentos originales.

QUINTO: El oficio será copia del presente auto, de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.

SEXTO: EJECUTORIADO este auto, procédase a elaborarse los oficios correspondientes y posteriormente a **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **811c95945ba2f5e471b2d63daf29f01217261416292b2df01e5aa387596a102c**

Documento generado en 09/12/2021 06:06:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>